



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1023/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0075, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por José Cortorreal Abreu respecto de la Sentencia núm. 2342/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 2342/2021, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Cortorreal Abreu, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00001, dictada el 10 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada al señor José Cortorreal Abreu mediante Acto núm. 710/2021, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzón M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, José Cortorreal Abreu, interpuso el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2342/2021, pretendiendo que, hasta tanto se conozca el recurso de revisión, sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, Rafael Bolívar Martínez Pujols, mediante Acto núm. 10/2022, del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario de la Juzgado de Paz de Nagua.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

11) Según resulta de la sentencia impugnada la corte a qua ponderó la comunidad de prueba sometida en ocasión de la instrucción del proceso, a saber, el contrato de venta de vehículo suscrito en fecha 12 de junio de 2014, mediante el cual el señor José Cortorreal Abreu vendió a Rafael Bolívar Martínez Pujols el camión tipo volteo, marca Mack, modelo DM 600, año 1988, color verde, motor núm. 002029, placa núm. S016534, chasis núm. IM2B123C4JM002029; según dicho convenio las partes acordaron la venta por la suma de RD\$1,115,000.00, los cuales fueron recibidos por el comprador de conformidad con lo pactado.

12) Igualmente, dicho tribunal valoró la matrícula núm. 4679921, que ampara el derecho de propiedad del referido camión, de cuyo examen constató que esta figuraba registrada a favor de la compañía RJ Importe, S. A.; asimismo, la corte ponderó el contrato de venta de fecha 17 de junio de 2014, intervenido entre Agustín Pascual Morillo en representación de la empresa RJ Importe, S. A., según el cual dicha entidad vendió por la suma de RD\$400,000.00 el mismo vehículo de motor al hoy recurrido, es decir la parte demandante original era un segundo comprador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) *Por otra parte, el fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada ponderó la solicitud de traspaso de vehículo de motor efectuada por el hoy recurrido en fecha 27 de octubre de 2015, según la cual la Dirección General de Impuestos Internos rechazó la referida operación, debido a que la empresa RJ Importe, S. A., se encontraba omisa desde el año 2008, en el pago de los impuestos, situación que constituía un impedimento para realizar endosos o traspasos en la indicada administración.*

14) *En ese tenor, se advierte que la alzada valoró las declaraciones ofrecidas en audiencia por el actual recurrido en ocasión de la medida de instrucción de comparecencia personal, en las cuales este último depuso en el sentido siguiente: (...) cuando me entregó el camión yo le pagué el dinero y me dijo que me iba a ayudar con la venta que había que ir a Santiago para que el dueño de la compañía me firme, y no he podido realizar el traspaso, fui apresado por esto, esto me ha causado un grave perjuicio psicológico, el señor José dio que me devolvería el dinero pero eso no ha ocurrido, ahora estoy sin camión y sin dinero porque no he podido traspasar el camión a mi nombre porque la compañía a nombre de quien está la matrícula está omisa y los sindicatos dicen que si el camión no está a mi nombre no puedo trabajar con él (...).*

15) *Por lo que aquí es analizado, resulta relevante resaltar que el artículo 1 literal 16, de la Norma General núm. 02-2010, de fecha 15 marzo de 2010, que contempla las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad legal de determinación de oficio de la Dirección General de Impuestos Internos, dispone lo siguiente: Un contribuyente se encuentra omiso cuando no ha presentado la declaración jurada correspondiente a un período fiscal mensual o anual, habiendo transcurrido el último día hábil para presentar tal declaración.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) Por otra parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Norma General núm. 05-2009, sobre Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades, se establece que: Las personas jurídicas, sociedades extranjeras, sociedades accidentales o empresas individuales no declarantes de ningún impuesto durante tres (3) ejercicios fiscales consecutivos, se considerarán sin operaciones, procediendo esta Dirección General a inactivar de oficio su RNC y por lo tanto quedará inhabilitado su uso para cualquier fin (...)

17) De la interpretación racional de los textos legales citados precedentemente se advierte tangiblemente que las empresas y sociedades comerciales debidamente registradas en el Registro Nacional de Contribuyentes, en virtud de sus actividades comerciales están obligadas al cumplimiento de sus responsabilidades y deberes fiscales, por cuyo incumplimiento en el período establecido serán consideradas tributariamente omisas, lo cual incapacitará su operatividad.

18) En esas atenciones, si bien la parte recurrente aduce que el impedimento de realizar transferencias u otras transacciones que pesaba sobre la empresa RJ Importe, S. A., constituía una falta exclusiva de la referida entidad y que el recurrido al momento de efectuar la compra del vehículo tenía conocimiento de que el mismo figuraba registrado a favor de dicha empresa, por lo que en su calidad de vendedor no podía ser responsable por la no operatividad de la misma, contrario a lo alegado, la corte de apelación en el ejercicio de su facultad de apreciación ponderó como aspecto relevante que Rafael Bolívar Martínez Pujols adquirió el vehículo de marras de manos de José Cortorreal Abreu en fecha 12 de junio de 2014, por lo que al momento de la suscripción de la convención cuya resolución se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandó, ya existía la imposibilidad de ejecución, puesto que la referida entidad se encontraba inactiva en su operatividad fiscal desde el año 2008 y que dicha situación provocó el rechazo de la solicitud de traspaso sometida por el actual recurrido.

19) En ese contexto, es preciso establecer que el artículo 1626 del Código Civil exige al vendedor garantizar al comprador de la evicción que pueda experimentar en todo o parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre él que no hayan sido declaradas al momento de la venta y en ese sentido, el artículo 1629 del mismo instrumento normativo, dispone que: Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo

20) En esas atenciones, el fallo criticado revela que contrario a lo argumentado por el recurrente la jurisdicción de alzada ponderó el contenido de los documentos sometidos a su examen, combinado con el hecho de que fue celebrada la comparecencia personal de las partes, de cuyo análisis en conjunto y en virtud del principio de prueba por escrito consagrado en el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, determinó no solo la condición de la entidad RJ Importe, S. A., que al amparo de la ley impedía que pudiese realizarse transferencias u otras transacciones autorizadas por esta, sino que el recurrente en su calidad de vendedor se encontraba en la obligación de garantizar lo vendido a favor de su comprador aun cuando haya actuado de buena fe, en razón de que la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21) *Conforme la situación esbozada se puede apreciar, que la empresa RJ Importe S. A., vendió el vehículo de motor al hoy recurrente, quien posteriormente procedió a suscribir otro contrato de compraventa con el actual recurrido y no obstante dicha operación, facilitó a este último para que la referida entidad la cual se encontraba en estado de omisión por falta de pago suscribiera un contrato directo con dicho comprador, situación esta, que en modo alguno lo eximía de su responsabilidad de garantizar el goce o posesión del derecho de propiedad del bien vendido, aun cuando no fuese el contrato que intervino entre ellos el que se perseguía ejecutar mediante transferencia, sobre todo tomando en cuenta que no fue un hecho controvertido que este recibió el pago de la totalidad del precio convenido para la venta, según lo fundamenta el fallo impugnado.*

23) *En ese sentido, es importante resaltar que la venta de un vehículo de motor además de estar sometida a las disposiciones del Código Civil, también se le aplican diversas normativas que son propias del derecho tributario, por lo que se trata de un sistema de contratación sometido a una reglamentación especial.*

24) *Partiendo de los eventos enunciados, se advierte que la corte a qua valoró no solo el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de José Cortorreal Abreu, al retener la suma de RD\$1,115,000.00, luego de que el hoy recurrido le expresara la situación relativa a la imposibilidad para ejecutar la transferencia del vehículo, sino que demostró un comportamiento desleal de cara al negocio jurídico de marras, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, razón por la cual la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alzada actuó dentro del marco de legalidad al retener la resolución del aludido contrato y ordenar la devolución de los valores en manos del otrora demandante.

25) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho a la sentencia impugnada asume, que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y ponderó correctamente los documentos aportados al debate otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, José Cortorreal Abreu, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia, hasta tanto se conozca del recurso de revisión interpuesto contra la misma, argumentando al respecto lo siguiente:

ATENDIDO: A que es preciso señalar que la Sentencia No. 2342/2021, Expediente No. 001-011-2019-RECA-00951, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha Treinta y uno (31) del Mes de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021), en ningún momento pondero ni observo lo invocado por la parte recurrente en su escrito del memorial de casación depositado al efecto por lo que incurrió en las mismas faltas cometidas por el tribunal A Quo. Toda vez que en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia al decidir como al efecto lo hizo, rechazando el recurso de casación, de que trata contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil No. 449-2019-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha Diez (10) del mes de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019), incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente, adujo en esencia que la corte A Quo no le otorgo su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados por la parte recurrida en la apelación al considerar que la certificación de omisa para una compañía significa que esta no ha presentado sus declaraciones en la Dirección General de Impuestos Internos en el tiempo requerido, lo que imposibilita que pueda realizar transferencia u otras transacciones autorizada por dicha institución y a la vez la corte estableció que el contrato suscrito entre las partes fue en fecha Dos Mil Catorce (2014) la compañía, a nombre de quien figura registrado el camión objeto de la venta se encontraba omisa desde el año Dos Mil Ocho, indicando que cuando el exponente vendió el camión al recurrido ya no se podía realizar la transferencia por la situación que presentaba la compañía, sin embargo la alzada y la Suprema Corte de Justicia inobservo que la imposibilidad de transferir la matrícula del vehículo era una falta exclusiva de la compañía RJ IMPORTE SA, por lo que el vendedor no era responsable por la situación de la NO operatividad o inactividad de la citada entidad por la falta de cumplimiento del pago fiscal y además de que el comprador tenía pleno conocimiento de esta situación, comprobado esto último por el contenido del acto de compra de venta suscrito entre las partes así como también admitido por este en la audiencia celebrada por ante el Tribunal A Quo, inclusive la parte recurrente en apelación estableció en sus conclusiones que esa situación fue la que imposibilito realizar la transferencia del vehículo en cuestión de su favor, así mismo la Suprema Corte de Justicia inobservo lo establecido en el Art. 1626 del Código Civil, el cual exige al vendedor garantizar al comprador de la evicción que pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

experimentar en todo o parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre el que no hayan sido declarada al momento de la venta y en ese sentido el artículo 1629 del mismo instrumento normativo, dispone que AUN CUANDO SE LLEGUE A ESTIPULAR LA NO GARANTÍA EL VENDEDOR EN CASO DE EVICCIÓN ESTA OBLIGADO A LA RESTITUCIÓN DEL PRECIO A NO SER QUE EL COMPRADOR HAYA CONOCIDO EN EL MOMENTO DE LA VENTA EL PELIGRO DE EVICCIÓN O QUE HAYA COMPRADO POR SU CUENTA EL RIESGO, LO QUE ACONTECIO EN LA RELACION CONTRACTUAL DE LAS PARTES es decir que el comprador siempre tuvo conocimiento de tal situación.

ATENDIDO: A que otra de las causales que estamos enarbolando dentro de este motivo es la que se incurrió con la siguiente situación, en las páginas Números 7 y 8, de su decisión al establecer la Suprema Corte de Justicia que en virtud de principio de prueba por escrito consagrado en el Art. 72 de la Ley No. 834, del 1978, determino no solo la condición de la entidad RJ IMPORTE S.A. que al amparo de la Ley impedía que pudiese realizarse transferencias u otras transacciones autorizada por esta sino que el recurrente en su calidad de vendedor se encontraba en la obligación de garantizar lo vendido a favor de su comprador, AUN CUANDO HAYA ACTUADO DE BUENA FE EN RAZON DE QUE LA LEY SOLO LO EXINE CUANDO EL COMPRADOR TENE EFECTUAR LA COMPRA VENTA Y OBIAMENTE QUE EL COMPRADOR TUVO CONOCIMIENTO DE TODA LA SITUACION PLANTEADA DESDE EL INICIO QUE EFECTUO LA COMPRA DEL VEHICULO DESCRITO EN EL ACTO NOTARIAL LEVANTADO AL EFECTO ENTRE LAS PARTE. Donde se evidencia jurídicamente que ha habido una vulneración de Derechos Constitucionales en 1Erjuici0 del Sr. JOSE CORTORREAL ABREU, y con ello se evidencia el daño inminente y real que le causaría a este si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ejecutare la sentencia indicada en la presente solicitud por lo que es oportuno y jurídico que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia expuesta en la presente solicitud hasta tanto este Tribunal conozca sobre el fondo de la Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional Firme de la cual está debidamente apoderado conforme al Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional Firme depositado al efecto en fecha 16/11/2021, y que contiene la documentación, piezas y motivos jurídicos expuestos en el mismo de los cuales hacemos formalmente uso en la presente solicitud de suspensión. Con los cuales demostraremos al Tribunal Constitucional que nuestro Recurso de Revisión Constitucional tiene méritos suficientes para que se proceda a anular la sentencia que trata y por vía de consecuencia crearía entonces la ejecución de la sentencia un daño irreparable a nuestro representado Sr. JOSE CORTORREAL ABREU.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada en suspensión, Rafael Bolívar Martínez Pujols, a la fecha no ha depositado su escrito de defensa ante la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haberle notificado la demanda en suspensión mediante Acto núm. 05/2022, del once (11) del mes de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Josué de León Feliz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Peralta, Azua.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión, figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, José Cortorreal Abreu, el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), relativo a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2342/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- b. Original de la Sentencia núm. 2342/2021.
- c. Acto núm. 05/2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Josué de León Feliz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Peralta, Azua.
- d. Acto núm. 10/2022, del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua.
- e. Acto núm. 710/2022, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzón M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por la parte demandante, el conflicto se origina en la demanda en resolución de contrato de venta de vehículo de motor, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy demandado el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Bolívar Martínez Pujols. Dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado.

Dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Rafael Bolívar Martínez Pujols, resultando la Sentencia 449-2019-SS-00001, del diez (10) de enero del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que revocó la sentencia de primer grado y ordenó al señor José Cortorreal Abreu la devolución al señor Rafael Bolívar Martínez Pujols de la suma de un millón ciento quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,115,000.00).

Ante las circunstancias señaladas, el señor José Cortorreal Abreu interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2342/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor José Cortorreal Abreu y es el objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Al analizar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, nos corresponde ponderar si, en la especie, podrían producirse consecuencias negativas e irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. Al respecto, debemos precisar que constituye una facultad inherente al Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. Este colegiado ha precisado, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) que *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.*

d. Este tribunal constitucional analizará si en el presente caso se reúnen los requisitos para la procedencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, los cuales fueron indicados en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), y reiterados en la TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); a saber: *(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Tomando en cuenta el literal i de que el daño no sea reparable económicamente, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), fijó el siguiente criterio: *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.*

f. En el presente caso, la parte demandante en suspensión pretende que sea suspendida la Sentencia núm. 2342/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y para justificar su pretensión alega lo siguiente:

ATENDIDO: A que otra de las causales que estamos enarbolando dentro de este motivo es la que se incurrió con la siguiente situación, en las páginas Números 7 y 8, de su decisión al establecer la Suprema Corte de Justicia que en virtud de principio de prueba por escrito consagrado en el Art. 72 de la Ley No. 834, del 1978, determino no solo la condición de la entidad RJ IMPORTE S.A. que al amparo de la Ley impedía que pudiese realizarse transferencias u otras transacciones autorizada por esta sino que el recurrente en su calidad de vendedor se encontraba en la obligación de garantizar lo vendido a favor de su comprador, AUN CUANDO HAYA ACTUADO DE BUENA FE EN RAZON DE QUE LA LEY SOLO LO EXIGE CUANDO EL COMPRADOR TIENE EFECTUAR LA COMPRA VENTA Y OBIAMENTE QUE EL COMPRADOR TUVO CONOCIMIENTO DE TODA LA SITUACION PLANTEADA DESDE EL INICIO QUE EFECTUO LA COMPRA DEL VEHICULO DESCRITO EN EL ACTO NOTARIAL LEVANTADO AL EFECTO ENTRE LAS PARTE. Donde se evidencia jurídicamente que ha habido una vulneración de Derechos Constitucionales en perjuicio del Sr. JOSE CORTORREAL ABREU, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con ello se evidencia el daño inminente y real que le causaría a este si se ejecutara la sentencia indicada en la presente solicitud por lo que es oportuno y jurídico que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia expuesta en la presente solicitud hasta tanto este Tribunal conozca sobre el fondo de la Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional Firme de la cual está debidamente apoderado conforme al Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional Firme depositado al efecto en fecha 16/11/2021, y que contiene la documentación, piezas y motivos jurídicos expuestos en el mismo de los cuales' hacemos formalmente uso en la presente solicitud de suspensión. Con los cuales demostraremos al Tribunal Constitucional que nuestro Recurso de Revisión Constitucional tiene méritos suficientes para que se proceda a anular la sentencia que trata y por vía de consecuencia crearía entonces la ejecución de la sentencia un daño irreparable a nuestro representado Sr. JOSE CORTORREAL ABREU.

g. En efecto, este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/0058/12, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), precisando:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no están presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que permitan justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional debe de ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor José Cortorreal Abreu, respecto de la Sentencia núm. 2342/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011)

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Cortorreal Abreu, y a la parte recurrida, señor Rafael Bolívar Martínez Pujols.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria